

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2017-00356-00

Se advierte que la **LIQUIDACIÓN** que antecede presentada por el apoderado de la parte actora, **NO SE ENCUENTRA AJUSTADA** a los lineamientos legales y jurisprudenciales pues observa el despacho que al momento de elaborar la liquidación en diferentes periodos se utilizó una tasa de interés superior a la máxima legal permitida.

En consecuencia de ello se le **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la liquidación teniendo en cuenta el reparo enunciado previamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a668c808848a1ee3eeb26e162517508a6ecb142d5758f252af7de0f63ee727
7**

Documento generado en 22/03/2021 10:30:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-**2017-00326-00**

Con fundamento en el artículo 448 del C.G.P., y considerando que se ajusta al ordenamiento jurídico, el despacho decide **APROBAR** LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada hasta el **16/02/2021**, por la suma de **\$25.580.874.67** (que incluye capital intereses de plazo, mora y costas).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1706a88c0636a271dc3d265917ec84317ce9b9542eef4546fe52ca54dcf81eb0

Documento generado en 22/03/2021 11:22:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2017-00303-00

Entiéndase atendida la solicitud elevada el 21 de octubre de 2020, por el apoderado de la parte actora, como quiera que en el expediente obra constancia de que el 11 de noviembre de 2020, por parte del Centro de Servicios Judiciales se remitió el link del presente expediente digital.

De otra parte, se advierte que la **ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN** que antecede presentada por el apoderado de la parte actora, **NO SE ENCUENTRA AJUSTADA** a los lineamientos legales y jurisprudenciales pues observa el despacho que al momento de elaborar la liquidación no se tuvieron en cuenta la totalidad de los abonos existentes, tampoco se tuvo en cuenta la última liquidación aprobada por el despacho mediante auto de fecha 28 de junio de 2018, además se advirtió que en diferentes periodos se utilizó una tasa de interés superior a la máxima legal permitida.

En consecuencia de ello se le **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue liquidación teniendo en cuenta los reparos enunciados previamente.

Finalmente, **se accede a las solicitudes de entrega de títulos judiciales** elevadas por el apoderado de la parte actora los días 03/12/2020 y 03/03/2021, en consecuencia de ello **SE DISPONE QUE POR SECRETARIA SE PROCEDA CON SU AUTORIZACIÓN**, en virtud a que la misma se encuentra ordenada mediante autos de fechas 28/06/2018 y 09/07/2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e6de9b396ccc0f480aac3d1865b1b67684dc2e45b54d12d2b615288c9ff301
0**

Documento generado en 22/03/2021 10:23:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACIÓN : 630014003005-2016-00711-00

Una vez revisado el expediente, considera este Despacho que la petición de decreto de medidas cautelares es procedente, por lo que se accederá a ella.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 280-175121, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, la cual se encuentra a nombre de **MARIA EUGENIA GUTIERREZ RAMIREZ (C.C. 41.935.796)**, para que obre dentro del proceso Ejecutivo A Continuación que se promueve en su contra **FABIO SERNA SABOGAL (C.C. 10.079.732)**, radicado bajo el número **2016-00711-00**.

Para tal fin, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, a través del **Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad**, comunicándole la anterior cautela y advirtiéndole que se inscribirá siempre y cuando aparezca a nombre de **MARIA EUGENIA GUTIERREZ RAMIREZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3bc633ca21921473bec6746e9078079ec38499c11a6a878ecfa6572b0d
74c9c**

Documento generado en 23/03/2021 11:53:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACIÓN : 630014003005-2016-00711-00

Atendiendo el memorial allegado el pasado 04 de febrero de 2021, presentado por el abogado ALFONSO GUZMÁN MORALES, se tiene por **REASUMIDO EL PODER** para representar los intereses del demandante y revocado el poder al abogado sustituto DANIEL DURLANDY MENDOZA LEÓN, en virtud a que no pueden actuar simultáneamente

Por otra parte, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutada, conforme a lo establecido en el artículo 446, en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN del crédito** que antecede allegada a través de apoderado judicial por la parte ejecutante, por la suma total de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$356.863,9).

La cual se discrimina hasta el día **CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, como capital la suma de TRECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$313.238) y como intereses la suma de CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$43.625,9), conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, **APRUEBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por secretaría de conformidad a lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

Además entiéndase atendida la solicitud elevada por la demandada el día 04 de febrero de 2021, como quiera que en el expediente obra constancia de que el 01 de marzo de 2021, por parte del Centro de Servicios Judiciales se remitió el link del presente expediente digital.

Ahora bien, este despacho judicial dispone **NEGAR la suspensión de medidas cautelares** solicitado por la parte demandada el pasado 10 de febrero de la presente anualidad, como quiera que la misma no se ajusta a lo contemplado por el Artículo 597 del Código General del Proceso.

De otra parte, atendiendo lo solicitado por la ejecutada se le indica que la cuenta de depósitos judiciales del despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad es la **Nº 630012041005**.

Finalmente, se le precisa a la ejecutada que los pronunciamientos dentro de los procesos judiciales que adelanta el despacho son notificados por estados publicados en la actualidad en la Página de la Rama Judicial, aclarándole que la presente ejecución admitida mediante auto del 29 de noviembre de 2018, se le notificó por estado, en virtud a que la misma fue solicitada dentro de los treinta días siguientes a la sentencia proferida



en su contra, en armonía de lo estatuido por el Inciso 03 del Artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53d85b453672858900d2acd0216e32b2bbadf5948faec9888988b1fdca24caf8

Documento generado en 23/03/2021 11:49:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-**2016-00562-00**

Con fundamento en el artículo 448 del C.G.P., y considerando que se ajusta al ordenamiento jurídico, el despacho decide **APROBAR** LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada hasta el **14/01/2021**, por la suma de \$21.735.590.76 (que incluye capital e intereses) más las costas \$852.496.13.

Gran total: 22.588.086.89

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fad9eba735727920aa101a401760d07d1ea1e5cc5838b81786329c33ce78555

Documento generado en 22/03/2021 11:19:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-**2016-00375-00**

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte actora mediante apoderada, se constata que no se ajusta a los lineamientos legales, por cuanto no aplica correctamente a los intereses de mora la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera en cada periodo mensual y por ello, arroja resultados superiores.

En consecuencia, al no estar conforme a lo establecido por el N° 3 del art. 446 del C.G.P. el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante mediante apoderado el 26/10/2020, por no ajustarse a los lineamientos legales, de la siguiente forma:

No se reportan abonos.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 42.250.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
25/10/2019	31/10/2019	7	2,12	\$ 208.996,67
01/11/2019	30/11/2019	30	2,42	\$ 1.022.450,00
01/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 916.825,00
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 912.459,17
01/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 865.843,33
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 921.190,83
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 878.800,00
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 886.264,17
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 853.450,00
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 881.898,33
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 881.898,33
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 845.000,00
01/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 855.703,33
01/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 846.971,67
01/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 776.836,67
01/03/2021	15/03/2021	15	1,95	\$ 411.937,50
			Total Intereses de Mora	\$ 14.723.280,00
			Subtotal	\$ 56.973.280,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 42.250.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 14.723.280,00
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 56.973.280,00
Costas	\$ 3.530.424,55
Intereses de mora anteriores	\$ 39.380.520,83
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 99.884.225,38

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por el Despacho hasta el 15 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceeb18ed64f2c26dd3df71fcc61ca2602f98d1acb853a2c59359e46f897a8676

Documento generado en 22/03/2021 11:15:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2016-00216-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutada, conforme a lo establecido en el artículo 446, en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General Proceso, **SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN** del crédito que antecede allegada a través de apoderada judicial por la parte ejecutante para las demandas principal y acumulada.

Por la suma total de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$36.144.278,8) para la demanda principal y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$5.230.351,72) para la demanda acumulada.

La cual se discrimina para la **DEMANDA PRINCIPAL** hasta el día **DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, como capital la suma de QUINCE MILLONES SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$15.063.066), como intereses acumulado la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$19.811.429,8) y como costas la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.269.783), conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

La cual se discrimina para la **DEMANDA ACUMULADA** hasta el día **DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, como capital la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.926.371), como intereses acumulado la suma de DOS MILLONES SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$2.006.380,72) y como costas la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$297.600), conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f585fc17cec5aebcf40ea990de4cd299f2d8b1f83d8a363d9127456cf95cfd95

Documento generado en 22/03/2021 10:13:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal- Pertenencia
Radicación: 630014003005-**2016-00107-00**

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, **SE ACEPTA** el desistimiento del recurso de reposición incoado contra el auto fechado el 7 de septiembre de 2020.

A su vez, el curador Ad-Litem de herederos determinados e indeterminados solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 28 de enero de 2021; empero como la misma no pudo llevarse a cabo y el auto que la programó fue objeto del recurso de reposición que finalmente fue desistido por el interesado, no hay lugar a acceder a la solicitud por carencia de objeto.

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y curador Ad-Litem, **SE ORDENA** al **Centro de Servicios Judiciales** que remita copia del expediente digital a los correos electrónicos **jaime.ramirezgutierrez@hotmail.com** y **franciscosanchezabogado@hotmail.com** inscritos en el Registro Nacional de Abogados, para que revisen las actuaciones de su interés.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora se accede y en consecuencia se fija nueva fecha de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el **DÍA 25 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:00 AM.**

Para lo anterior, **SE CITAN** las partes y a sus apoderados, para que concurran en la fecha señalada para audiencia, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo lifezise o los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de Decreto 806 del 4 de Junio de 2020¹, y por ello, se les previene que en esa oportunidad se practicarán en lo pertinente las pruebas solicitadas y decretadas en auto fechado el 22 de julio de 2020 (fl 307 a 309) que faltaren.

SE REQUIERE a los interesados a fin de que en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado del presente auto, comuniquen claramente al despacho a través del correo electrónico **j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** las direcciones electrónicas de las partes y apoderados, especificando el nombre y su calidad, para efectos de remitirles el enlace o vínculo que corresponda a la audiencia.

En caso de necesitar acceder al expediente digital, debe solicitarse al Centro de Servicios a través del correo electrónico **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

SE ORDENA al **Centro de Servicios Judiciales de Armenia**, que libre y remita de manera inmediata el oficio con destino al auxiliar de la justicia Alfredo Álvarez López anexando copia del presente auto y del fechado el 22/07/2020 (FL 305 y 306) a la siguiente dirección electrónica: **alallo57@hotmail.com** o en su defecto a la dirección física CARRERA 11 NO. 55-07 LA CASTILLA en Armenia Quindío - TELÉFONO 7373010 – 3117705642 enterándolo de la fecha de la audiencia para los efectos que consagra los artículos 231 y 232 del Código General del Proceso.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marzo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eed500128435a01badb7862558d164c4a96a934e1fb11a93aec80a74f556d5c
b**

Documento generado en 23/03/2021 03:36:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia Quindío, veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-2016-00049-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto fechado el 9 de septiembre de 2020 en sus numerales segundo y tercero parte resolutive.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En concreto, manifiesta el apoderado de la parte demandante que se fijaron honorarios definitivos y gastos finales para el secuestre a cargo del extremo demandante, cuando estos al ser propios del proceso y corresponder finalmente a las costas, deben ser atribuidos al demandado quien resultó vencido en juicio.

PRETENSIÓN

De lo anteriormente expuesto, solicita que reponer para revocar los numerales objeto del recurso y en su lugar disponer que los honorarios definitivos de los auxiliares de la justicia y gastos comprobados corren por cuenta del ejecutado.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE AL RECURSO

La parte demandada guardó silencio al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente a lo indicado por la parte recurrente, el Juzgado sin mayores elucubraciones considera atinado reponer el auto atacado en el sentido de indicar que los honorarios definitivos y gastos comprobados de los auxiliares de la justicia corren a cargo de la parte demandada; empero, deben ser asumidos por la parte demandante y posteriormente cobrarse en liquidación adicional de costas al señor Camilo González Aguirre dentro del proceso; ello en virtud a que no puede supeditarse la gestión de los secuestres al pago que realice el demandado cuando incluso el crédito que se ejecuta aún no ha sido saldado.

En consecuencia, como es deber del juez aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y continuidad en la prestación de los servicios de los auxiliares de la justicia, propendiendo a que haya una justa y equitativa retribución por su servicio encomendado sin que deba sujetarse en el tiempo hasta que el demandado pueda o quiera efectuar el pago, éste debe ser asumido por el ejecutante quien como ya se dijo en líneas anteriores, le será reconocido en la liquidación adicional de costas.

En conclusión se repondrá parcialmente para realizar la respectiva aclaración.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,



R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER parcialmente para aclarar el auto fechado el 9 de septiembre de 2020 notificado por estado el 10 del mismo mes y año en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive por lo ya expuesto, quedando de la siguiente manera:

"SEGUNDO: FIJAR honorarios definitivos por la labor de los secuestres designados en éste asunto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 37 numeral 5 del Acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ en la suma de 4 S.M.D.L.M.V para Yamiled López Orozco y 3 S.M.D.L.M.V para Javier Porfirio Bueno Sánchez a cargo de la parte demandada; empero, deben ser asumidos por la parte demandante y posteriormente cobrarse en liquidación adicional de costas al señor Camilo González Aguirre dentro del proceso.

TERCERO: RECONOCER los gastos en que incurrió la secuestre Yamiled López Orozco para la administración del bien dejado bajo su custodia, los cuales fueron debidamente comprobados² y ascienden a la suma de \$900.000.⁰⁰, a cargo de la parte demandada; empero, deben ser asumidos por la parte demandante y posteriormente cobrarse en liquidación adicional de costas al señor Camilo González Aguirre dentro del proceso."

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

¹ "Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así: 5.3 Por bienes inmuebles improductivos de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes."

² Folios 60b, 63, 65b, 68, 73, 75, 115, 119, 127, 178, 182, 185, 188, 190, 193, 195, 197, 199, 200, 202, 221 vto, 225 vto, 235, 279, 315, 341 del cuaderno No. 2 y 351, 353, 356, 363 cuaderno 2 tomo II.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1daf84112bcd80ef17d498d5d7c08ef70c85cba603c666cd2473e76bcd96b0e

Documento generado en 23/03/2021 03:32:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2015-01032-00

Una vez revisado el expediente, se advierte que la ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN que antecede presentada por el apoderado de la parte actora, NO SE ENCUENTRA AJUSTADA a los lineamientos legales y jurisprudenciales pues observa el despacho que al momento de elaborar la liquidación se utiliza una tasa de interés superior a la máxima legal permitida y no se tuvo en cuenta la fecha hasta la cual fue aprobada la última liquidación

En consecuencia de ello se le **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue liquidación teniendo en cuenta los reparos enunciados previamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4fce2a84c062aedbba621fedeaed33cfc1425d231917216a1e5ddad72a1b6ea

Documento generado en 22/03/2021 10:09:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia, Quindío; veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 630014003005-**2015-00733-00**

I. ASUNTO

Se dirime mediante la presente providencia, la nulidad planteada el día 24 de noviembre de 2020, a través de apoderado judicial por la parte ejecutada.

II. LA NULIDAD

El apoderado de la parte demandada presenta solicitud de nulidad por indebida notificación al demandado, de conformidad a lo previsto por el Numeral 08 del Artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el presente caso no se había notificado de manera legal el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 26/01/2017, ya que no se tuvieron en cuenta los parámetros consagrados en los Artículos 191 y 192 ibídem.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente asunto en el escrito de demanda se indicaron como direcciones de notificación de la parte demandada la Calle 19 N°18-39 Local 02 de Armenia, el correo electrónico construccioneselectricasarmenia@hotmail.com y los teléfonos (6)7475625 y 3137670923.

Por lo que llamaba la atención que la parte actora hubiera realizado la notificación en una dirección desconocida, cuando tenía conocimiento de que la demandada no residía no laboraba en dicha dirección, la cual además se encontraba incompleta, puesto que no indicaba ninguna nomenclatura, casa o local.

Por lo que las notificaciones personal y por aviso con fechas de entrega el 08 de mayo y 02 de junio de 2017, obrantes en el expediente, carecían de veracidad, puesto que la entidad demandada nunca había operado en dicha dirección.

Encontrando que para la fecha de las referidas notificaciones la entidad demandada tenía su domicilio la Calle 19 N°18-39 Local 02 de Armenia, el correo electrónico construccioneselectricasarmenia@hotmail.com.

Por lo que consideraba el profesional del derecho que la nulidad planteada estaba llamada a prosperar y como consecuencia de ello solicitaba que se declararan nulas todas las actuaciones subsiguientes al auto mediante el cual se libró mandamiento de pago calendarado 26 de enero de 2017.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL INCIDENTADO

A la parte incidentada se le corrió traslado del escrito de nulidad para que se pronunciara al respecto tal y como lo ordena el artículo 134 del Código General del

Proceso, mediante auto calendado 03 de marzo de 2021, pronunciándose la apoderada judicial de la parte incidentada de la siguiente manera:

Señalando que no le asistía la razón a la parte demandada cuando decía que no se había intentado la notificación en la dirección Calle 19 No. 18-39 local 2, Armenia Q., señalada en el escrito de demanda y la cual figuraba como dirección de notificaciones judiciales en cámara de comercio, toda vez que el primer intento de notificación se realizó dicha dirección.

No obstante al tener resultados infructuosos la notificación, se le solicitó al despacho autorización al despacho para llevar a cabo la notificación en la dirección de los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, esto es, Lotes 8 y 9 de la manzana 11, Urbanización La Virginia de Armenia Q., entregándose con éxito las notificaciones en dicha dirección.

Sumado a lo anterior, para mayor garantía se evidenciaba la comunicación enviada al correo electrónico de la sociedad demandada, registrada dicha dirección electrónica en la Cámara de Comercio de Armenia donde se encuentra matriculada la sociedad.

Debiéndose de tener presente además que el día el 24 de octubre del 2018, el mismo profesional del derecho, actuando como apoderado de la señora Isabel Cristina Gaitán Arango, también había propuesto incidente de nulidad fundado en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., el cual fue rechazado de plano por auto del 23 de noviembre del 2018.

Lo anterior, demostraba que la parte demandada a través de su representante legal la señora Gaitán Arango estaba enterada de la existencia del proceso y había tenido la oportunidad tanto de conocerlo como tener acceso al mismo, por lo que siempre se le había garantizado el derecho de defensa.

Así mismo, consideraba que en la misma oportunidad que propuso la primera nulidad hubiera podido formular la que ahora propone, debiendo de tenerse en cuenta al respecto que la parte final del inciso 02º del Art. 135 del C.G.P. indicaba que no se podía alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Afirma que no se puede desconocer que la anterior representante legal de la sociedad demandada se enteró de la existencia del proceso y tuvo oportunidad de intervenir en él cuando a través de apoderado intentó conseguir la nulidad del proceso.

Evidenciándose que la intención de la presente solicitud de nulidad era dilatar el proceso, el cual contaba con auto de seguir adelante la ejecución, proferido desde el 10 de septiembre de 2017, por lo que consideraba que no debía darse trámite a la nulidad planteada.

IV. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico principal y subsidiario.

¿Es procedente declarar la nulidad planteada por el incidentista?

2. Tesis del Juzgado.

Sin entrar en mayores disquisiciones jurídicas, este despacho sostendrá la tesis de que las nulidades son taxativas y la planteada por la incidentista se encuentra señalada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, sin advertirse su configuración bajo los siguientes parámetros:

3. Sobre el debido proceso y las nulidades procesales.

Conforme a lo previsto por el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política, *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. De esta forma, las actuaciones que adelanten todas las autoridades, deben observar como garantía de ese derecho, la plenitud de formas de cada juicio previstas por la ley y procedimientos, y la garantía del derecho de defensa y contradicción de las partes, so pena de que se vulneren preceptos constitucionales fundamentales.

Las nulidades procesales en materia civil, se encuentran reseñadas en el artículo 133 del C.G.P.¹ Son nulidades saneables, aquellas que con ocasión del cumplimiento de circunstancias establecidas por el legislador, permiten desvirtuar la aparente lesión a los derechos de defensa o al debido proceso de las partes, por lo que las irregularidades derivadas de ellas se entienden subsanadas o convalidadas, a fin de asegurar la eficacia de los procesos judiciales y favorecer la economía procesal.

Las insaneables, debido a su jerarquía en la estructura procesal y su relación directa con las garantías judiciales mínimas reconocidas por la legislación y la Carta, son situaciones que constatadas por los jueces, deben ser decretadas de oficio por el fallador en cualquier etapa procesal antes de la sentencia. Una decisión en ese sentido, genera la nulidad de lo actuado desde la configuración de la causal y la necesidad de reconfigurar el proceso desde el evento que generó la indebida situación procesal.

4. Sobre el principio de taxatividad o especificidad de las nulidades.

¹ Artículo 133. C.G.P. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrilla fuera de texto)

Al respecto manifiesta el tratadista Fernando Carrosa Torrado en su obra "Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil" 6ª edición. Página 23 lo siguiente:

"Conforme a este principio, no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale. Principio que se opuso tajantemente al llamado antiprocesalismo del que se abusó en el Código Judicial, que facultaba al juez para decretar según su criterio nulidades que daban al traste con la estabilidad de los procesos, por la observancia de nimiedades, con claro quebranto del principio de la preclusión y de la lealtad procesal debida a las partes.

Por lo expresado, el Código de Procedimiento Civil en vigor delimitó taxativamente el estadio de aplicación de las nulidades procesales en los Arts. 140 y 141 y, lo que resulta más importante aún, estableció que a pesar de la taxatividad, si el acto procesal irregular cumplió su objetivo y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible decretar la anulación del proceso.

Sobra decir, que cualquier irregularidad no estipulada taxativamente, se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los recursos que el Código Instrumental establece, según lo manda el parágrafo del Art. 140, in fine.

El tribunal de Bogotá al respecto dijo en auto del 11 de mayo de 2007 con ponencia del doctor LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ, "1. Dentro de los diferentes mecanismos defensivos, las partes del proceso cuentan con la posibilidad de formular incidentes de nulidad que tienen por objeto, antes que sancionar, remediar la situación de anormalidad que se presenta en el trámite del proceso que le ha causado agravio a una de ellas, hecho que explica que no toda informalidad constituya una causal de nulidad y otras que sí la configuran, sin embargo admitan convalidación.

- 2. En el tema de la proposición de las nulidades, debe recordarse que frente a petición de esa estirpe el juez de conocimiento puede, entre otras conductas, ordenar el trámite incidental con práctica de pruebas, resolver de fondo previo traslado cuando no se requiera el decreto de pruebas o rechazarlo de plano cuando: a) no esté expresamente autorizado por el Código de Procedimiento Civil o la ley b) se promueva fuera de término; c) no reúna los requisitos formales; d) se fundamente en causales distintas de las consagradas en los artículos 140 y 141 del C. de P.C., e) se basen en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas y f) cuando la nulidad se saneó por falta de alegación. Además, conforme el artículo 136 del C.P.C. puede igualmente abstenerse de admitir el incidente formulado, cuando éste se funda en hechos que constituyeron el sustrato fáctico de uno interpuesto con anterioridad.*
- 3. Sobre el punto importa recordar que en materia de nulidades procesales el ordenamiento procesal civil patrio adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley; lo cual pone de presente que a pesar de la existencia de vicios graves en la actuación, no habrá lugar a su alegato*

por la vía de las nulidades, si no existe un texto legal que expresamente la consagre como motivo de inficción

4. Igualmente es necesario puntualizar que las causales que en abstracto consagra la legislación como motivo de nulidad, obedecen a unos hechos puntuales, que en concreto deben estar presentes para que puedan ser estudiadas por los jueces, pues de ello no ocurrir, habrá de rechazarse su planteamiento de plano, al no estar el supuesto factico alegado en el que previó el legislador al efecto, debiéndose memorar que esos cuadros obedecen a esa específica regulación, que por el principio de la taxatividad no es dable extenderlos a situaciones no regladas por el dador de la ley.

5. Descendiendo al caso concreto, sin mayor esfuerzo se concluye que la decisión adoptada en el trámite de la primera instancia se encuentra llamada a la confirmación, pues es lo cierto que los hechos alegados por el incidentante, relacionados con el desconocimiento de la providencia adoptada el 05 de febrero de 2007 al momento de librarse el despacho comisorio para la práctica de la diligencia de entrega de los bienes rematados, no guardan relación con las causales consagradas en el artículo 140 adjetivo, situación que impone sin mayores miramientos, la confirmación de la decisión impugnada, en aplicación del artículo 143 del C.P.C. según el cual "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo", de donde fluye, sin necesidad de mayor análisis que la articulación propuesta estuvo bien denegada"

5. Sobre Las Disposiciones Que Regulan La Notificación Personal O El Primer Acto Procesal de la Parte Demandada.

La notificación de las providencias es un acto mediante el cual se cumple con el principio de la publicidad de las decisiones, dicho procedimiento está regulado entre los artículos 289 a 301 del Código General del Proceso en el capítulo III título II.

No por nada se encuentra ubicado este título a continuación del título I, en el cual se encuentran las providencias del juez, lo anterior demuestra que en este sentido existe una clara disposición legal de las normas que regulan la materia, toda vez que se regula primero lo atinente a los pronunciamiento del juez y luego la forma y estructura de la notificación de las mismas, que como ya se dijo hace relación al principio de publicidad de las decisiones del juez.

En este orden existen diversas formas de notificar las decisiones, ya sea personalmente (art. 291 C.G.P.), por aviso (art. 292), por estado (art. 295), por estrado (art. 294), por conducta concluyente (art. 301),

Así las cosas, preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso que nos habla sobre la procedencia de la notificación personal de las decisiones en su numeral 1º. Lo siguiente;

"Artículo 290. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones.

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*

(...)

Siguiendo con dichos lineamientos es el artículo 291 de la misma normativa quien en su parte pertinente (numeral 3 inciso 2) preceptúa con relación a la forma como debe realizarse la notificación personal lo siguiente;

"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado"

Más adelante indica la norma lo siguiente;

"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados en el expediente"

Siguiendo con lo expuesto preceptúa el numeral 6º. Del artículo 291 del Código General del Proceso lo siguiente;

"Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso"

Por su parte, el artículo 292 del Código General del Proceso., indica en su parte pertinente lo siguiente;

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."

Las anteriores disposiciones legales regulan lo atinente a la forma en que se practica la notificación de las providencias, cuando es requisito legal practicar la notificación personal en los términos del artículo 290 del C.G.P.

En este sentido la normativa en comento impone al funcionario judicial los siguientes deberes;

1. Conocer que providencias se notifican personalmente.
2. Agregar la comunicación personal diligenciada al expediente y revisar si se llevó el procedimiento de envío de la misma con las formalidades propias.
3. Cumplido lo anterior si se dan las condiciones, adelantar la notificación por aviso con las formalidades propias.
4. Agregar la notificación por aviso y revisar si se cumplieron los requisitos legales para esta clase de notificación.

Una vez cumplido lo anterior puede entenderse que la notificación personal y por aviso de la parte demandada ha cumplido con los lineamientos legales que consagra el Código General del Proceso y por ende se debe aplicar la consecuencia jurídica de las normas pertinentes que es surtirse la notificación con la demandada.

6. Sobre la solicitud de declaratoria de nulidad del proceso de conformidad con el numeral 8º. Del artículo 133 del C.G.P.

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

7. Sobre La Notificación de la Demanda a la parte demandada.

La notificación del proceso está supeditada al hecho del tiempo, esto es, depende de si la parte interesada agota la notificación de su contraparte, una vez accionada la notificación se puede distinguir que el legislador dispuso de varios medios de notificación de las providencias, según la importancia de las mismas, el lugar donde se profieren y el conocimiento de la existencia que tenga el demandado del proceso.

Como regla general el legislador dispone que los autos proferidos al interior de un proceso deben ser notificados por estado como regla general, también dispone que deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones (Art. 290 C.G.P.) *“Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”*

Lo anterior tiene su génesis en el hecho de que el legislador ha querido hacer especial énfasis en que el primer acto procesal que suceda al interior de un proceso, en especial el conocimiento sobre la iniciación del mismo mediante el auto admisorio o el mandamiento de pago deba ser notificada personalmente, para rodear de garantías de contradicción y de defensa al demandado.

Sin embargo el legislador no ató única y exclusivamente ese acto a dicha forma de notificación, ya que sabiendo de la renuencia de muchos ciudadanos a comparecer a los juzgados dispuso que (Art. 292 del C.G.P. *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*)

En igual sentido, el artículo 293 del Código General del Proceso consagra que *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."* siendo la norma concordante el artículo 108 Ibídem que indica la forma en que debe surtir el emplazamiento.

5. Caso concreto.

Existe proceso ejecutivo hipotecario en el que la entidad demandada alega existir la nulidad establecida en el Numeral 08 del Artículo 133 del Código General del Proceso, bajo el argumento que la notificación del mandamiento de pago a la sociedad que representa no fue realizada de manera legal, como quiera que no se había efectuado de conformidad a los lineamientos establecidos por los artículos 191 y 192 del referido estatuto procesal.

Lo anterior, toda vez que la entidad demandante agotó las notificaciones personal y por aviso en una dirección en la cual la entidad demandada nunca había operado, y sin tener en cuenta las direcciones físicas y electrónicas registradas en cámara de comercio, las cuales fueron las denunciadas en el escrito de demanda, siendo este su verdadero domicilio.

Al respecto, advierte el despacho que en el presente asunto se libró mandamiento ejecutivo de pago calendarado 26 de enero de 2017, surtiéndose su notificación a la entidad demandada mediante aviso de la siguiente manera:

La parte demandante en la escrito de demanda refirió como direcciones de notificación de la parte demandada las correspondientes a la Calle 19 No. 19-39 Local 2, Armenia Q., y el correo electrónico construccioneselectricasarmenia@hotmail.com.

Así mismo, en el auto de fecha 26/01/2017, se dispuso en el numeral tercero de su parte resolutive citar a la parte demandada dando cumplimiento de lo establecido por el Artículo 191 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la apoderada de la parte actora el día 16 de marzo de 2017, radicó memorial a través del cual solicitó agotar la notificación del presente asunto en la

dirección: "Lotes 8 y 9 Manzana 11 de la Urbanización la Virginia en Armenia Quindío".

Lo anterior teniendo en cuenta el los resultados infructuosos al enviar los días 28/02/2017 y 22/02/2017 la citaciones a las direcciones física y electrónica la Calle 19 No. 19-39 Local 2, Armenia Q., y construccioneselectricasarmenia@hotmail.com respectivamente, como quiera que en la primera la empresa de mensajería Envía remitió certificación que se presentó la causal de devolución "no reside no labora, y en la segunda nunca se acusó recibido, aportando sobre ambas las respectivas constancias.

Acto seguido, los días 22/05/2017 y 13/06/2017 la apoderada de la parte actora allega las citaciones para notificación personal y por aviso enviadas a la parte ejecutada a la dirección Lotes 8 y 9 Manzana 11 de la Urbanización la Virginia en Armenia Quindío, ambas con certificación de la empresa de correo certificado Servicios Postales de Colombia SAS de "si reside si labora", con reporte positivo de entrega de los días 08 de mayo y 03 de junio de 2017 respectivamente.

Revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente asunto, se pudo advertir que se debe tener como válida la notificación de la parte demandada, puesto que estudiadas las notificaciones allegadas al plenario, se desprende que las mismas fueron diligenciadas en debida forma de conformidad a los presupuestos establecidos por los artículos 191 y 192 del Código General del Proceso.

Al existir reporte negativo por parte de empresa de correo certificada, en la dirección para notificaciones judiciales reportada en certificado de matrícula mercantil de la entidad demandada y anunciada en el escrito de demanda, la parte demandante solicitó agotar la notificación en otra dirección, la cual encuentra el despacho perfectamente válida, máxime cuando corresponde a la dirección de los bienes inmuebles objeto de garantía hipotecaria dentro del presente asunto de propiedad de la demandada y las cuales resultaron positivas.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta el hecho de que la parte actora contrario a lo que refiere en incidentista, agotó la remisión de la notificación al correo: construccioneselectricasarmenia@hotmail.com, registrado igualmente como dirección de notificaciones judicial en el certificado de matrícula mercantil, tal como se puede corroborar a folio 129 del cuaderno principal del expediente.

Así las cosas, encuentra este despacho judicial que no puede declararse la prosperidad de la presente nulidad formulada a través de apoderado judicial por la entidad demandada y le asiste la razón a la entidad demandante, puesto que en el presente asunto quedo plenamente demostrado que la notificación de la parte demandada fue realizada en cumplimiento del debido proceso, atendiendo las formalidades exigidas por nuestro estatuto procesal civil.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío:**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad planteada por el profesional del derecho Horacio Muñoz Echeverri, apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas teniendo en cuenta que las mismas no se causaron, de conformidad a lo establecido por el numeral 8 del Artículo 65 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPORNER a la parte incidentista multa por la suma de (5 S.M.D.L.V), toda vez que el incidente se decidió desfavorablemente. Lo anterior de conformidad con el artículo 597 numeral 8 inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4f14ff37d1dcfa6c36d30cce6c19106f52d3ba4cd44d5d5aa0909eaf51212
e7**

Documento generado en 23/03/2021 02:11:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío. veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-**2015-00595-00**

En atención al embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 029 del 9/12/2020 procedente de éste mismo Juzgado Quinto Civil Municipal en oralidad de Armenia para el proceso ejecutivo radicado al 2014-00287 que se tramita en contra del común demandado Rafael Antonio Vélez Duque, el despacho **LE COMUNICA** que la misma **NO SURTE EFECTOS LEGALES**, por cuanto éste asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 20 de agosto de 2020.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, elabórese y remítase el oficio respectivo comunicando lo anterior.

De acuerdo a lo solicitado por la demandada Luz Elena Salazar Mosquera el despacho **ACCEDE**; en consecuencia, por secretaría **EFECTÚESE** la entrega de los títulos judiciales que reposen a favor de la ejecutada junto con los que se consignen con posterioridad.

Finalmente, **SE INCORPORA** al expediente las constancias de radicación de oficios de desembargo, sin lugar a emitir pronunciamiento alguno por cuanto no contienen solicitudes para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fffd4f56218576fae78ebd34e94198bbb8057c4a956ae1a8886b9e9b62607d9

Documento generado en 23/03/2021 12:38:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2015-00533-00

Una vez revisado el expediente, se advierte que la ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN que antecede presentada por el apoderado de la parte actora, NO SE ENCUENTRA AJUSTADA a los lineamientos legales y jurisprudenciales pues observa el despacho que al momento de elaborar la liquidación se realiza con base en un capital que no corresponde al valor con base en el cual se libró mandamiento de pago, se utilizó una tasa de interés superior a la máxima legal permitida y no se tuvo en cuenta la fecha exacta hasta la cual fue aprobada la última liquidación.

En consecuencia de ello se le **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue liquidación teniendo en cuenta los reparos enunciados previamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf538b529eb3e9c9877f7bce171d2584e98dc474152c86be71e6d0075548265
a**

Documento generado en 22/03/2021 10:05:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia Quindío, veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-2015-00170-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto fechado el 19/10/2020 (fl 239 a 342).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En síntesis manifiesta la apoderada judicial de la parte actora que no es dable dejar sin efectos lo actuado en el proceso e inadmitir la demanda, cuando estamos en ante un proceso regulado bajo la ley 1561 de 2012 que debe durar máximo 12 meses pero que actualmente tiene más de cinco años desde la fecha de radicación, pues la mayoría de las irregularidades tienen origen en las decisiones y actuaciones del despacho, siendo esta una carga que no debe trasladarse a la parte demandante quien ha cumplido con las exigencias del mismo.

Señala que no existe configuración ni futuras nulidades enlistadas en el artículo 133 del C.G.P. y de ser así, ya fueron saneadas de conformidad con el artículo 136 ibídem, pues se invocó demanda bajo la Ley 1561 de 2012 pero el juzgado aplicó Código de Procedimiento Civil debiendo consultarse información previa a las entidades previo a calificar la demanda y aun cuando es carga del despacho, procedieron a ordenar al demandante que enviara sendos oficios a las entidades quienes ya dieron respuesta y dan fe que el bien no se encuentra incurso en causales de rechazo de demanda contempladas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 de la citada Ley.

Refiere que el certificado de tradición fue allegado como anexo a la demanda y data del 12 de febrero de 2014; posteriormente se presenta el 6 de abril de 2015 subsanándose así el yerro de la demanda; no obstante se allega uno nuevo debidamente actualizado de octubre de 2020.

Aclara que lo pretendido por la parte actora es obtener la titulación del inmueble en virtud a la acción adquisitiva de dominio por ejercer la posesión por más de diez años de manera pública, pacífica e ininterrumpida y en ningún momento se menciona en la demanda el trámite establecido por la ley 1561 de 2012 para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición y aun cuando existen pronunciamientos en el trámite, estos fueron realizadas por error por quien fungía como juez en ese entonces y en otras actuaciones como el emplazamiento porque así fue exigido, circunstancias que no puede endilgársele a la parte, pues ello podía subsanarse solicitando aclaración.

Señala que en el expediente ya obra plano predial catastral emanado del Igac pero no se pretende sanear títulos que conlleven a la falsa tradición dentro del presente asunto sino obtener la titulación por posesión adquisitiva de dominio.



Aduce que lo referido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 frente a consultar el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio para constatar información del predio es tarea del juez de instancia pero no se hizo aun cuando la parte demandante tramitó todas las comunicaciones ordenadas por el despacho.

Concluye que las actuaciones adelantadas por la parte actora están encaminadas a cumplir con las órdenes del juzgado y no es factible que deba subsanarse la demanda sino aclararse y que el despacho de oficio consulte el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, los informes de Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada, pues en lugar de ello, se ordenó un trámite que no correspondía, esto es, emplazar a los colindantes porque se creía que la pretensión era sanear el título que conlleve a falsa tradición.

Por ello, considera que debe reponerse de manera parcial el auto dando plena validez y dejar incólume los pronunciamientos de las entidades requeridas, los emplazamientos de la parte pasiva, publicación de la valla, pruebas aportadas, inscripción de la demanda, certificado especial para procesos de pertenencia y designación de curador ad-litem, es decir, desde el auto del 13 de febrero de 2015 pues ello no configura una futura causal de nulidad y se proceda a realizar las actuaciones necesarias para practicar la diligencia de que trata el artículo 15 de la Ley 151 de 2012 y considerar subsanadas las deficiencias mencionadas en el auto recurrido.

PRETENSIÓN

De lo anteriormente expuesto, solicita que se reponga el auto atacado por considerar que de existir causal de nulidad, esta se sana conforme al artículo 136 del Código General del Proceso.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE AL RECURSO

La parte demandada guardó silencio al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente a lo indicado por la parte recurrente, el Juzgado sin mayores elucubraciones lo despachará desfavorablemente, en virtud a que por expresa permisión del artículo 132 del Código General del Proceso, el juez en cualquier etapa del proceso puede efectuar control de legalidad cuando se evidencian irregularidades a lo largo del trámite que deben corregirse y sanearse para evitar nulidades futuras o impedimentos para emitir una decisión de fondo aun cuando ello implique retrotraer las etapas del proceso, pues se busca enderezar el mismo de manera tal que su curso se encuentre apegado a la normativa que lo regula.

Frente a las manifestaciones de la parte recurrente en el sentido de indicar que lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda son tareas o cargas directamente del juzgado, se le aclara que le corresponde al interesado velar porque el asunto siga su curso, cumpliendo con cada requerimiento que se le realice, por cuanto el juez únicamente dirige el proceso bajo el principio de imparcialidad sin tomar posturas que benefician a una de las partes en perjuicio de otras; por ello, le corresponde al demandante en este caso, allegar las pruebas que se requieran como soporte a sus pretensiones y adecuar en debida forma los postulados de la



demanda de manera tal que no puedan generarse confusiones al momento de dictar sentencia, pues ello no se torna desproporcionado ni arbitrario, toda vez que la misma norma lo establece y siendo la apoderada de la parte recurrente conocedora de ellas, debió preverlo y cumplir con todos los requisitos al instaurar la demanda.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado, debiendo entonces la parte actora proceder a subsanar la demanda en los puntos que faltaren, pues conjuntamente con el recurso de reposición cumplió con ellos parcialmente.

Frente a la solicitud de dejar incólume algunas actuaciones del proceso y medios de prueba, ello se estudiará una vez se subsane en debida forma y oportunamente la demanda.

Se reitera que una vez se notifique por estado el presente auto se continua contabilizando el término para que la parte actora subsane las falencias de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 19 de octubre de 2020 notificado por estado el 20 del mismo mes y año por lo ya expuesto.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte actora que frente a algunas actuaciones del proceso y medios de prueba, se estudiará su viabilidad de dejarse o no incólumes una vez se subsane en debida forma y oportunamente la demanda.

TERCERO: una vez se notifique por estado el presente auto **SE CONTINUA** contabilizando el término para que la parte actora subsane las falencias de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45e3ac1cc79ed447609ef7cdc7f9fb363da125735c782030947792e4f9f0d
215**

Documento generado en 23/03/2021 03:29:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (con garantía hipotecaria)
RADICADO: 630014003005-**2015-00213**-00

Para los fines legales pertinentes, **SE INCORPORA** al expediente y **SE DEJA EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el oficio que antecede, procedente de esté mismo JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE LA CIUDAD, mediante el cual dan cuenta de la cancelación de la orden de embargo de remanentes solicitada para el proceso radicado al 5-2014-00457 que aquí se tramita, con la advertencia que sigue vigente para el proceso radicado al 2015-00051 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad.

En consecuencia, **SE TOMA** atenta nota de ello en el presente proceso y en el evento de quedar remanentes una vez se termine éste asunto o se levanten medidas, se remitirán al juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad.

NO SE ACCEDE a la solicitud de agendar cita presencial para entrega de documentos, por cuanto en la actualidad no hay ingreso de usuarios a la sede del Palacio de Justicia en virtud a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, aunado a que no es claro el objeto de la solicitud y la urgencia de ello que no pueda suplirse con la remisión digital que actualmente se maneja.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bab676807f32c5953ec3824716588d4a9f1d893fae2627c6595ca3539e7c403f

Documento generado en 23/03/2021 12:02:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2014-00252-00

Entiéndase atendida la solicitud elevada el 25 de julio de 2020, por la apoderada de la parte actora, como quiera que en el expediente obra constancia de que el 18 de septiembre de 2020, por parte del Centro de Servicios Judiciales se remitió el link del presente expediente digital.

Una vez revisado el expediente, se advierte que la LIQUIDACIÓN que antecede presentada por la apoderada de la parte actora, NO SE ENCUENTRA AJUSTADA a los lineamientos legales y jurisprudenciales pues observa el despacho que al momento de elaborar la liquidación se utilizó una tasa de interés superior a la máxima legal permitida.

En consecuencia de ello se le **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue liquidación teniendo en cuenta el reparo enunciado previamente.

Por otra parte, atendiendo la renuncia en el cargo como curador ad litem presentada el pasado 03 de febrero de 2021, por parte del profesional del derecho Diego Alejandro Arias Sierra, encuentra el despacho aceptable su justificación y en consecuencia ordena que sea reemplazado, para tal efecto se designa a la doctora **JIMENA VÉLEZ MONTOYA**, quien se localiza en el correo electrónico **jimenavelez@derechoypropiedad.com**; a efectos de que se surta la notificación respectiva en el presente proceso.

Para tal efecto, envíese por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** la comunicación al Profesional del Derecho, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que lo deberá asumir dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c7c7deeb62323339cda55d2b6ce1bea26306b23c69afe8cbcf8d069703ce8a7

Documento generado en 22/03/2021 10:00:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-**2014-00207-00**

Con fundamento en el artículo 448 del C.G.P., y considerando que se ajusta al ordenamiento jurídico, el despacho decide **APROBAR** LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada hasta el **05/02/2021**, por la suma de \$19.406.966.19 (que incluye capital e intereses) más las costas de la siguiente manera:

Capital	\$	7.131.408,00
Intereses Mora	\$	6.534.149,00
Intereses de mora anteriores	\$	5.444.267,19
Cuota No. 047	\$	297.142,00
Costas	\$	1.043.684,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	20.450.650,19

El apoderado judicial de la parte actora solicita copia digital del expediente pero el despacho no se pronuncia frente a ello, toda vez que ya fue remitido el vínculo a través del Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f12537c6e523c6621462348fea368bbcf3d095c0edbcdb540e1558f8a2b7ca2a

Documento generado en 22/03/2021 11:10:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío, veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2012-00127-00

Una vez revisado el expediente, se advierte que la ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN que antecede presentada por el apoderado de la parte actora, NO SE ENCUENTRA AJUSTADA a los lineamientos legales y jurisprudenciales pues observa el despacho que al momento de elaborar la liquidación no se tuvo en cuenta la fecha hasta la cual fue aprobada la última liquidación y los abonos existentes a favor del presente asunto.

En consecuencia de ello se le **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue liquidación teniendo en cuenta los reparos enunciados previamente.

Ahora bien, como quiera que de la revisión del presente expediente se pudo advertir que se encuentra pendiente expedir el oficio con destino al Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, ordenado mediante auto calendarado 15 de octubre de 2020, **se dispone que de manera inmediata el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LA CIUDAD, expida el respectivo oficio.**

Atendiendo el derecho petición elevado el pasado 18 de marzo de 2021, por el demandado dentro del presente asunto, **se ordena dar respuesta** a lo solicitado en el sentido de indicarle en primer lugar que el presente asunto fue asignado para el conocimiento de este despacho judicial desde el 15 de marzo de 2012, y fue le fue notificado por aviso como se puede verificar a folio 22 del cuaderno principal del expediente, por lo que no entiende el despacho por qué el peticionario refiere que se pueda tratar de los procesos que refirió en su solicitud.

De otra parte, lo solicitado por el demandado en su pretensión segunda no es viable en cuanto a que no se cumple con los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso.

Finalmente, en cuanto a sus peticiones terceras y cuarta, encuentra el despacho que no es posible acceder a las mismas, toda vez que no existe al interior del presente asunto ordenamiento en tal sentido, así como tampoco se cumplen con los presupuestos procesales para proceder con su ordenamiento.

Se la aclara al peticionario que las solicitudes referentes a los procesos adelantados por este despacho judicial, son objeto de pronunciamiento por parte mediante autos que son notificados por Estado, no siendo procedente entonces seguir atendiendo sus solicitudes por este medio.

Por intermedio del **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío**, envíese comunicación al peticionario a correo electrónico

informado en su petición, acompañada del link para acceder al proceso digital para su respectiva revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6980232df35c05fe7088ae4cee1f26f83d379f5d79c3fbc3f74f72accd16e186

Documento generado en 23/03/2021 12:50:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-**2012-00009-00**

Con fundamento en el artículo 448 del C.G.P., y considerando que se ajusta al ordenamiento jurídico, el despacho decide **APROBAR** LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada hasta el **31/12/2020**, por la suma de **\$14.150.664.67** que incluye capital (\$4.000.000), intereses de mora (\$9.810.048.67) y costas por la suma de \$340.616.00

Frente a la solicitud de información sobre el comisorio No. 048 incoada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho le indica que como representante judicial de una de las partes tiene acceso al expediente para revisar las actuaciones desplegadas y que incluso se han dejado en conocimiento a través de autos; además, es carga del interesado gestionar lo pertinente para la materialización de las medidas cautelares.

En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA al Centro de Servicios Judiciales de Armenia que REMITA** copia del expediente digital al correo electrónico de la apoderada judicial del demandante **linamarcelacaicedo@hotmail.com** para que revise las actuaciones de su interés.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

961788abf3d59b72324b477dd1a884defae7108cf3e8d7cbe893a4b4c10bd1bb

Documento generado en 22/03/2021 11:07:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2010-00353-00

Una vez revisado el expediente, se advierte que la ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN que antecede presentada por el apoderado de la parte actora, NO SE ENCUENTRA AJUSTADA a los lineamientos legales y jurisprudenciales pues observa el despacho que al momento de elaborar la liquidación se utiliza una tasa de interés superior a la máxima legal permitida y no se tuvo en cuenta la fecha hasta la cual fue aprobada la última liquidación

En consecuencia de ello se le **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue liquidación teniendo en cuenta los reparos enunciados previamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e876fc00c3d28ae59ad3bf9611b6dcef49aa5da6437e19f126745e54dab961b

Documento generado en 22/03/2021 09:48:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío. veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2010-00046-00

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte actora mediante apoderado, se constata que no se ajusta a los lineamientos legales, por cuanto no tuvo en cuenta la liquidación anterior que fuera modificada por el despacho a folio 72 a 73 C. 1 y no aplica correctamente a los intereses de mora la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera en cada periodo mensual.

En consecuencia, al no estar conforme a lo establecido por el N° 3 del art. 446 del C.G.P. el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante mediante apoderado el 19/01/2021, por no ajustarse a los lineamientos legales, de la siguiente forma:

No se reportan abonos.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 700.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
09/05/2020	31/05/2020	23	2,03	\$ 10.894,33
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 14.140,00
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 14.611,33
01/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$ 14.756,00
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 14.350,00
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 14.611,33
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 14.000,00
01/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 14.177,33
01/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 14.032,67
01/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 12.870,67
			Subtotal	\$ 843.448,67

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 700.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 143.448,67
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 843.448,67
Costas	\$ 107.000,00
Honorarios Profesionales	\$ 2.438.312,16
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 3.388.760,83

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por el Despacho hasta el 11 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**418804c450b154c6be1071144969bacedbdfdd3537d463c22da454781cf5c24
8**

Documento generado en 22/03/2021 11:04:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2009-00584-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutada, conforme a lo establecido en el artículo 446, en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General Proceso, **SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN** del crédito que antecede allegada a través de apoderada judicial por la parte ejecutante, por la suma total de QUINCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CINCO CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$15.065.146,65).

La cual se discrimina hasta el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, como capital la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.741.533), como intereses acumulado la suma de ONCE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$11.036.657,65), y como costas la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$286.956), conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08cd640796aaf11800c02329af67e182c31d201d24c1fa167e1c1f7365c0e632

Documento generado en 22/03/2021 09:42:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío. veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-**2009-00488-00**

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte actora mediante apoderado, se constata que no se ajusta a los lineamientos legales, por cuanto no tuvo en cuenta la liquidación anterior que fuera modificada por el despacho a folio 82 y 83 C. 1 y no aplica a los intereses de mora la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera en cada periodo mensual.

En consecuencia, al no estar conforme a lo establecido por el N° 3 del art. 446 del C.G.P.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante mediante apoderado el 19/01/2021, por no ajustarse a los lineamientos legales, de la siguiente forma:

No se reportan abonos.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 10.300.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
11/07/2020	31/07/2020	21	2,02	\$ 145.642,00
01/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$ 217.124,00
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 211.150,00
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 214.995,33
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 206.000,00
01/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 208.609,33
01/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 206.480,67
01/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 189.382,67
01/03/2021	11/03/2021	11	1,95	\$ 73.645,00
			Total Intereses de Mora	\$ 1.673.029,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 10.300.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 1.673.029,00
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 11.973.029,00
Costas	\$ 1.488.820,00
Intereses de mora anteriores	\$ 30.085.513,69
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 43.547.362,69

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por el Despacho hasta el 11 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aecb846d1875d0885165665e9e195f6799b1acc76afcda67594f02f0f183980c

Documento generado en 22/03/2021 10:57:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2009-00377-00

Una vez revisado el expediente, se advierte que la ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN que antecede presentada por el apoderado de la parte actora, NO SE ENCUENTRA AJUSTADA a los lineamientos legales y jurisprudenciales pues observa el despacho que al momento de elaborar la liquidación se utiliza una tasa de interés superior a la máxima legal permitida con relación de los meses de septiembre de 2020 a enero de 2021, así mismo se advierte que aplica un capital inferior a partir del mes de junio del año 2020, por lo que se debe aclarar si la parte ejecutada efectuó algún abono o en su defecto ajustarla.

En consecuencia de ello se le **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue liquidación teniendo en cuenta los reparos enunciados previamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e7b19efc6dfbec3b808ffcc31446c8690be6a697b3dedee9e754cb755ea38b1

Documento generado en 22/03/2021 09:37:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**